



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN INE/CG505/2020 QUE  
MODIFICA LA DIVERSA INE/CG29/2018, RESPECTO DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON  
NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QDGAR/27/2013.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
OFICINA DE PARTES COMUN

2020 OCT 13 PM 2: 50

Original en 2. Anexas Rec. Apelación  
4/8h  
Cep. Observaciones

H. CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
P R E S E N T E

RUBÉN MOREIRA VALDEZ, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Nacional Electoral, personería que se encuentra debidamente acreditada, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **recurso de apelación**, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG505/2020 por la que se modifica la resolución INE/CG29/2018, emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente con la clave alfanumérica SCG/QDGAR/27/2013 integrado con la denuncia de hechos formulada por Daniel Gabriel Ávila Ruiz, Jorge Luis Lavalle Maury y Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces integrantes de grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, en contra de diversos ciudadanos y ciudadanas por la presunta entrega de documentación e información falsa al Registro Federal de Electores, en acatamiento de la



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

sentencia dictada por la Sala Superior emitida en los recursos de apelación radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-15/2018 y SUP-RAP-19/2018 ACUMULADOS.

Por lo expuesto, a esa **honorable autoridad electoral nacional**, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, con el carácter que ostento, promoviendo en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, **recurso de apelación**.

**SEGUNDO.** A la brevedad posible, dar el aviso correspondiente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la promoción de este medio de impugnación.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, realizar los trámites correspondientes y, en su oportunidad, remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito inicial del medio de impugnación, junto con el expediente respectivo, y cualquier otro documento necesario para su resolución. Asimismo, comunique al órgano jurisdiccional competente que tengo reconocido el carácter y personería con la que me ostento ante este Instituto Nacional Electoral.

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2020

**RUBÉN MOREIRA VALDEZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**ACTO RECLAMADO:** RESOLUCIÓN INE/CG505/2020 QUE  
MODIFICA LA DIVERSA INE/CG29/2018, RESPECTO DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO  
DE EXPEDIENTE SCG/QDGAR/27/2013.

**HONORABLES INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E S**

**Rubén Moreira Valdez**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> ante el Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, personería debidamente acreditada ante el Consejo General de este Instituto; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las oficinas que ocupa la representación del PRI ante el Consejo General del INE ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Tlalpan, en la Ciudad de México, autorizando para los mismos efectos a los Licenciados Elías Méndez Sarmiento, Luis Oscar Cuenca Pineda, Sergio Iván Quirarte Ángeles, Angélica Jocelyn González Olivas, Claudia Iveth Lira Vázquez, Marco Antonio Mendoza Bustamante y José Juan Arellano Minero, respetuosamente comparezco y expongo.

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 3, inciso a), 4, párrafo primero, 40 a 48 y demás relativos y aplicables de la Ley General

---

<sup>1</sup> En adelante, PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, INE.



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, promuevo **recurso de apelación** a fin de controvertir la resolución INE/CG505/2020 por la que se modifica la resolución INE/CG29/2018, emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente con la clave alfanumérica SCG/QDGAR/27/2013 integrado con la denuncia de hechos formulada por Daniel Gabriel Ávila Ruiz, Jorge Luis Lavallo Maury y Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces integrantes de grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, en contra de diversos ciudadanos y ciudadanas por la presunta entrega de documentación e información falsa al Registro Federal de Electores, en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior emitida en los recursos de apelación radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-15/2018 y SUP-RAP-19/2018 ACUMULADOS.

Con la finalidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 45, de la Ley de Medios, se manifiesta lo siguiente:

### REQUISITOS FORMALES

- 1. PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:** El presente requisito se satisface a la vista.
- 2. NOMBRE DEL ACTOR:** De igual forma precisado en el proemio de la presente demanda.
- 3. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS:** Se han señalado en la parte inicial del presente escrito.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.



**REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

**4. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE:** Este requisito queda satisfecho, por así estar reconocido por la autoridad señalada como responsable.

**5. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO:** Precisado en el proemio del presente medio de impugnación.

**6. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:** Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y AGRAVIOS del presente escrito.

**7. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS:** Este requisito se cumple en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

**8. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN PROMUEVE:** Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

**I. OPORTUNIDAD.** El recurso de apelación es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios.

Respecto de este apartado es necesario destacar que mi representado considera que el tema de la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo General del INE, al no estar directamente relacionada con el engrose respecto de la recalificación de la



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

infracción y la correspondiente individualización de la sanción, opera la notificación automática de ahí que si la sesión del Consejo General del INE ocurrió el 7 de octubre de 2020, el plazo legal para interponer el recurso de apelación respectivo concluye el martes 13 de octubre de 2020, sin computar los días sábado 10 y domingo 11, dado que el asunto no está vinculado con procedimiento electoral alguno en curso<sup>4</sup>, aunado a lo anterior, se debe destacar que la vía en la que se tramitó desde un origen fue el procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia, si este ocurso es presentado en la Oficialía de Partes Común de ese Instituto, en la fecha de hoy estampada en el correspondiente escrito de presentación de la demanda, se acredita su oportunidad dentro del plazo de referencia.

**Finalmente, expresamente se manifiesta que mi representado se reserva el derecho de presentar la ampliación de demanda respectiva por cuanto hace al tema del engrose de la resolución que ahora se impugna, mismo que fue notificado el lunes 12 de octubre de 2020, de ahí que el plazo para la conclusión de la presentación de la ampliación de demanda respectiva concluya el viernes 16 de octubre de 2020.**

**II. LEGITIMACIÓN.** Los partidos políticos están legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por tanto, si en la especie el PRI impugna un acto del Consejo General del INE, resulta inconcuso que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

---

<sup>4</sup> Lo anterior es así, de conformidad con el criterio sustentado por esa Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-704/2018.



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

**III. PERSONERÍA.** En términos del artículo 18, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada, tal como lo reconoce la autoridad administrativa electoral nacional.

**IV. INTERÉS JURÍDICO.** El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que el recurrente es un partido político nacional que impugna la resolución INE/CG505/2020 emitida por el Consejo General del INE, en la cual, entre otros temas, se impone una sanción a mi representado al considerarlo como responsable directo de la conducta que se le atribuyó en el referido procedimiento, de ahí que se cumpla el requisito de procedibilidad de referencia para controvertir la determinación aludida.

**V. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** El requisito precisado también está colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente al presente medio de impugnación.

Cumplidos los requisitos anteriores, se exponen a continuación las cuestiones de hecho y consideraciones de Derecho en las que se funda el presente medio de impugnación.

### HECHOS

**1. Procedimiento ordinario sancionador<sup>5</sup>.** El 8 de mayo de 2013, Daniel Gabriel Ávila Ruiz, Jorge Luis Lavalle Maury y Jorge Luis Preciado Rodríguez, Senadores del Grupo Parlamentario del PAN por la LXII Legislatura, presentaron en el entonces IFE una denuncia, en contra de quienes resultaran responsables por la realización atípica de trámites de cambio de domicilio de Yucatán y Campeche hacia Quintana Roo, a efecto de influir a favor de algún partido político en la jornada electoral de 7 de julio de 2013.

---

<sup>5</sup> Radicado en el expediente identificado con la clave alfanumérica SCG/QDGAR/CG/27/2013.



**2. Radicación, prevención y desahogo.** El 15 de mayo de 2013, se radicó la queja, se reservó su admisión, y se previno a los quejosos, para que proporcionaran mayores elementos en relación con los hechos denunciados.

El 28 de mayo siguiente, fue desahogada la prevención, en el sentido de señalar a 1,137 ciudadanos de solicitar ante el Registro Federal de Electores el trámite de cambio de domicilio de Yucatán a Quintana Roo, sin que tuvieran su residencia en Quintana Roo, por lo que solicitaron la cancelación del trámite e inscripción al padrón electoral.

**3. Diligencias de investigación.** El 6 de junio de 2013, se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, y se advirtió que los hechos relacionados con un supuesto programa de captación de votos, eran de la competencia de la autoridad electoral local.

Asimismo, se realizaron diversos ajustes vinculados con los movimientos en cuestión, por parte de la DERFE.

**4. Admisión y emplazamiento respecto a 612 ciudadanos por informe falso de cambio de domicilio.**

**4.1. Emplazamiento.** El 20 de enero de 2015, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador y ordenó emplazar a 612 ciudadanas y ciudadanos, por la supuesta entrega de información falsa ante el Registro Federal de Electores.

**4.2. Alegatos.** El 20 de marzo de ese año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral citada ordenó dar vista para formulación de alegatos a los denunciantes y a los 612 ciudadanas y ciudadanos emplazados.



**5. Emplazamiento al PRI y formulación de alegatos.** El 1 de septiembre de 2017, la autoridad administrativa electoral nacional ordenó emplazar, entre otros, al PRI.

El 8 de noviembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Resolución INE/CG29/2018.** El 22 de enero de 2018, la autoridad responsable determinó, en cuanto al análisis del fondo de la controversia planteada lo siguiente:  
En relación a las y los ciudadanos a los que se les instauró el procedimiento correspondiente por proporcionar al Registro Federal de Electores información falsa en cambio de domicilio:

- a. 467 fueron amonestados.
- b. 145 fueron absueltos.

En relación a las y los ciudadanos instigadores:

- a. 2 fueron multados.
- b. 17 fueron absueltos.

El PRI fue multado por su responsabilidad indirecta en su modalidad de *culpa in vigilando*, por la conducta de agentes que, en su nombre, instigaron a las y los ciudadanos que realizaron el trámite de cambio de domicilio de Yucatán a Quintana Roo ante el Registro Federal de Electores.

**II. Recursos de apelación SUP-RAP/15/2018 y SUP-RAP/19/2018.** Inconformes con las decisiones de dicha determinación, el PRI y MORENA promovieron el 25 y 26 de enero de 2018, respectivamente, recurso de apelación ante la autoridad responsable.



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

El 25 de abril de 2018, esa Sala Superior determinó revocar la resolución impugnada para los siguientes efectos:

### IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

De conformidad con lo expuesto, el efecto de esta sentencia es revocar la resolución impugnada con el fin de que se emita otra en la que se determine:

1. El PRI es responsable de la comisión de la infracción.
2. La modalidad de responsabilidad del PRI es directa, por la participación de agentes que actuaron en su nombre, en la preparación y ejecución de la infracción consistente en presentar información falsa al RFE.
3. Individualizar nuevamente las sanciones impuestas a I. Al PRI, II. A los ciudadanos que realizaron el trámite ante el RFE con información falsa, y III. A los que fueron señalados como instigadores.

Lo anterior, sobre la base de que los bienes jurídicos expuestos no son únicamente de naturaleza legal, sino que constituyen valores constitucionales fundamentales del sistema jurídico electoral mexicano lo que conduce a calificar con mayor gravedad las faltas correspondientes, no solo como ordinaria o grave ordinaria, respectivamente.

Con la precisión, de que la definición última de la sanción debe tomar en cuenta que los ciudadanos que directamente alteraron el padrón electoral posiblemente, se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

Al respecto, distintos estudios empíricos han encontrado de manera coincidente que quienes participan en este tipo de malas prácticas se encuentran en condiciones socio-económicas bajas y/o en zonas rurales, a su vez, tienden a hacerlo a cambio de una recompensa.

En consecuencia, la autoridad electoral deberá valorar, con especial cuidado, respecto a los sujetos señalados, su condición socioeconómica.

Para ello debe considerar, además la sistematicidad y responsabilidad del PRI, por lo que, la responsable deberá incrementar las sanciones a imponer.

4. Hecho lo anterior, la autoridad deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

Primero. Se acumula el expediente SUP-RAP-19/2018 al SUP-RAP-15/2018.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Tercero. La autoridad responsable debe considerar que el PRI es responsable de la infracción cometida.



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

Cuarto. En la nueva resolución debe considerarse que la modalidad de responsabilidad del PRI es directa.

Quinto. Se ordena a la responsable individualizar nuevamente las sanciones impuestas, en términos de esta ejecutoria.

Sexto. La autoridad deberá emitir una nueva resolución e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a esta sentencia.

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad administrativa electoral nacional el 26 de abril de 2018.

**III. Acto impugnado.** Con motivo de la determinación anterior, el 7 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se emitió la resolución que ahora se impugna.

El 12 de octubre de 2020 se notificó a mi representado el engrose correspondiente de la resolución que ahora se impugna.

### AGRAVIO

**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL NACIONAL.**

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, CONVENCIONALES Y LEGALES VULNERADAS:** Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 464 a 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO**



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

El Consejo General del INE excedió, sin justificación de hecho o de Derecho alguna, el plazo de 2 años establecido en tesis de jurisprudencia por la Sala Superior para ejercer su facultad sancionadora como se evidenciará a continuación.

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LA CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

El artículo 14 de la Constitución Federal prevé el derecho humano a la seguridad jurídica, mismo que se instrumenta a partir del debido proceso. De esta manera, el Estado tiene el deber de salvaguardar a las personas contra actos privativos de autoridad.

Lo anterior representa una garantía a favor de las personas, pues estos actos privativos únicamente serán válidos mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los cuales se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dissociado el contenido del debido proceso, en primer lugar, como garantía que se integra en un núcleo duro que conforma todo procedimiento jurisdiccional y, en segundo, como límite para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Respecto del primero, las garantías del debido proceso son aquellas que se aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación las ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que se integra la garantía de audiencia. Estas formalidades esenciales permiten que las personas ejerzan sus defensas antes de que las autoridades afecten su esfera jurídica.



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

Por otra parte, el segundo núcleo ha sido identificado con el agregado de garantías mínimas con las que toda persona debe contar para defender su esfera de derechos en aquellos ámbitos del derecho donde el Estado ejerce su potestad punitiva, por ejemplo, el derecho penal, migratorio, fiscal y administrativo.

Además, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio de seguridad jurídica. A partir de éste, las personas tienen derecho a no sufrir actos de molestia sin que medie un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, siempre que esté debidamente fundado y motivado.

Finalmente, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. En suma, este derecho comprende lo relativo a que todas las personas se les administrará justicia por tribunales que deberán impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.

En este sentido, y ya que el procedimiento ordinario sancionador tiene la naturaleza de un procedimiento seguido en forma de juicio, es posible concluir que la seguridad jurídica es un principio que debe irradiar en su trámite.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el plazo razonable es un eslabón del debido proceso. Su fundamento es la necesidad de evitar dilaciones indebidas en la instrucción y resolución de determinados procedimientos.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé un apartado de garantías judiciales en el artículo 8, párrafo 1. En éste, se reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Consecuentemente, la Sala Superior ha considerado que aún en ausencia de un plazo para la caducidad establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario integrar la norma a fin de fijar un plazo para la actualización de esa institución jurídica en el procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior, necesariamente implica la salvaguarda de los derechos humanos de certeza y seguridad jurídica, pues imponen un límite de actuación a la autoridad para que el procedimiento no permanezca indefinido en el espacio y el tiempo.

Ahora bien, respecto de la institución jurídica relativa a la caducidad en el procedimiento ordinario sancionador, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los recursos de apelación **SUP-RAP-614/2017 y acumulados**, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, consideró lo siguiente:

[...]

Lo anterior, porque si bien es verdad que la figura de la caducidad no se encuentra prevista en la legislación respecto del procedimiento ordinario sancionador, ello no es obstáculo para que, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos involucrados en dichos procedimientos, este tribunal constitucional colme ese vacío mediante la técnica de integración de la norma, a fin de crear la regla de aplicación que habrá de tomarse en cuenta para determinar cuándo ha caducado la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

En otra, porque al haber caducado el procedimiento instaurando contra los apelantes no surte efecto el procedimiento sancionador para interrumpir la prescripción y así se ha consumado está última respecto de las facultades de la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 464.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa medida, por orden de método se abordará en primer término, el tópico relativo a la caducidad y después, el tema de la prescripción.

A efecto de sostener esta conclusión, en las siguientes líneas se desarrollará el marco referencial respecto a la caducidad y prescripción en el ámbito del derecho administrativo



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

sancionador en general y su incidencia en la materia electoral; posteriormente a la integración del vacío normativo respecto a la caducidad del procedimiento ordinario sancionador, a fin de crear la regla de aplicación y, finalmente, la solución del caso concreto.

### 5.4. Plazo para que opere la caducidad en el procedimiento ordinario sancionador

A partir de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup> no establece un plazo para que opere la caducidad del procedimiento ordinario sancionador; no obstante, como se adelantó, ello no impide que este tribunal electoral colme esa laguna normativa, en la medida que convergen junto al orden social e interés público, los principios de certeza y seguridad jurídica para los sujetos vinculados a dichos procedimientos, a fin de que su situación jurídica no quede a discreción de la autoridad para su culminación.

Este aspecto incluso ya ha sido materia de análisis por esta Sala Superior, cuando por la misma técnica de integración configuró la manera en que opera la figura de la caducidad en el procedimiento especial sancionador<sup>7</sup>.

#### 5.4.1. Parámetro de control

Ante la laguna de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a regular la caducidad, este Tribunal constitucional estima conveniente asentar el estándar de regularidad constitucional, sobre el cual debe caminar la pertinencia de colmar la ausencia de esa figura procesal, el cual se inserta en el contenido esencial de los artículos 14, 16 y 17 constitucional, respecto a los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del estado de derecho en una sociedad democrática.

Para este efecto, el párrafo segundo del artículo 14 de la Norma Suprema tutela el derecho fundamental a la seguridad jurídica, mediante el principio del debido proceso, cuya base es la salvaguarda de los derechos elementales de las personas frente a los actos privativos de autoridad, respecto de los cuales, sólo pueden expulsarse de la órbita del justiciable, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sobre este tópico, el Alto Tribunal ha distinguido el contenido del derecho al debido proceso<sup>8</sup>, por una parte, como garantías que se integran en un "núcleo duro" que informa a todo

<sup>6</sup> Tampoco la norma que se aplica de manera supletoria a los procedimientos sancionadores, en términos de lo dispuesto por el artículo 441.1 del citado ordenamiento, contempla esa figura, de ahí que no sea válido acudir a esa forma de integración para colmar el vacío de la Ley. Al respecto es orientador la jurisprudencia número 2ª./J 34/2013 (10ª) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE". Además, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de los hechos denunciados, tampoco contemplaba esa institución, consecuentemente, es válido realizar la actividad integradora a partir de las disposiciones vigentes, con independencia del caso que se analiza, a fin de establecer el criterio que habrá de regir a los casos posteriores, como una manifestación del debido proceso y los principios que inspiran el derecho administrativo sancionador.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 8/2013 de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR." publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

<sup>8</sup> Véase Jurisprudencia 1ª./J. 11/2014 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

procedimiento jurisdiccional y en otra, como garantía para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Respecto al primero, las garantías del debido proceso son aquellas que se aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, que el Alto Tribunal ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia" las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Mientras que el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

Por otra parte, el párrafo primero del artículo 16 constitucional consagra la seguridad jurídica, desde la vertiente en que tutela el derecho a las personas a no sufrir actos de molestia sin que medie un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Finalmente, el párrafo segundo del artículo 17 de la norma suprema establece el derecho fundamental de toda persona a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, si se tiene en cuenta que el procedimiento ordinario sancionador goza de la naturaleza de un procedimiento seguido en forma de juicio, entonces es válido concluir que el indicado valor axiológico de la seguridad jurídica permea en todos los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, en materia convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado como parte del debido proceso, el principio del plazo razonable, el cual se fundamenta en la necesidad de evitar dilaciones indebidas en la instrucción y resolución de un procedimiento<sup>9</sup>.

El artículo 8<sup>10</sup>, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a las garantías judiciales, en su párrafo 1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente

---

<sup>9</sup> Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 152., Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 152, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 153, entre otros.

<sup>10</sup> El artículo 8.1 de la Convención establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

### 5.4.2 Integración de la norma

Como se ha sostenido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece una sanción procesal que le es reprochable a la autoridad por su inactividad o falta de diligencia para concluir el procedimiento ordinario sancionador, lo que puede entenderse, ante el vacío que la autoridad administrativa electoral puede culminar un procedimiento fuera de un plazo razonable.

Ante la laguna que prevalece, este tribunal constitucional debe integrar la norma a fin de que puede actualizarse la caducidad del procedimiento ordinario sancionador, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, que imponen un límite a la actuación de la autoridad para que el procedimiento no permanezca indefinido.

Además, si los valores en juego se sitúan en el principio de certeza y seguridad jurídica como carga axiológica del entramado constitucional que responde a la expectativa de imponer a las autoridades que instrumentan un procedimiento seguido en forma de juicio a que ésta se concluya dentro de un plazo razonable, consecuentemente el actuar indebido de la autoridad debe tener una consecuencia jurídica en aras de armonizar la finalidad de que la impartición de justicia sea pronta.

Bajo esa perspectiva, debe tomarse en cuenta que en los procedimientos administrativos sancionadores –y, en especial, los ordinarios– concierne esencialmente a su actuación, instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir su resolución en un plazo razonable, ya que tales procedimientos privan el principio inquisitivo, y por tanto, una vez presentada la denuncia, la autoridad esta constreñida a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente.

Asimismo, es de señalar que, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos sancionadores, no pueden alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, retrasando indebidamente la emisión de la resolución que corresponda, pues ello, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los denunciados.

De esta forma, si la legislación electoral federal no establece un plazo para que opere la caducidad respecto de la facultad sancionadora del INE, en lo atinente a los procedimientos ordinarios sancionadores, resulta necesario proceder a ello, a efecto de estar en aptitud de resolver lo conducente.



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

Para crear la norma de decisión, es conveniente apuntar que existe una permisibilidad constitucional para el juzgador a fin de que, frente a una laguna que no pueda ser superada, se colme mediante la integración; ello con base en lo dispuesto en la parte in fine del artículo 14 constitucional que establece que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

En el caso, nos encontramos frente a una laguna normativa<sup>11</sup>, concretamente, ante la ausencia de un conjunto de materiales jurídicos integradores de una norma que regule un determinado supuesto de hecho, jurídicamente relevante, en relación con una cuestión de derecho.

Esta se debe a tres datos:

- i) Un conjunto de materiales jurídicos.
- ii) Una clase de supuestos hechos jurídicamente relevante.
- iii) Una cuestión de derecho, concerniente al régimen jurídico de los supuestos de hecho pertenecientes a esa clase.

Lo anterior, es aplicable a la laguna que se nos presenta, relativa a la omisión de la legislación procesal en materia electoral de regular la figura de la caducidad en los procedimientos ordinarios sancionadores, por lo siguiente:

**i) Materiales jurídicos:** no existe enunciado normativo que prevea la figura de la caducidad para el procedimiento ordinario sancionador, como tampoco normas implícitas a las que pueda acudir para colmar esa laguna.

**ii) Hecho jurídicamente relevante:** La situación jurídica que prevalece frente a la inactividad de la autoridad administrativa electoral para concluir el procedimiento ordinario sancionador.

**iii) Cuestión de derecho:** Esa inactividad no puede producir consecuencias ante la falta de norma para resolver un problema jurídico relevante (de hecho).

Esto pone de relieve, la necesaria integración de la norma a fin de superar la laguna existente, y con ello garantizar la seguridad jurídica y debido proceso de quienes son parte en tales procedimientos sancionadores.

De este modo, esta Sala Superior considera que la consecuencia necesaria a la inactividad de la potestad sancionatoria que el Estado impone a la autoridad administrativa electoral para concluir un procedimiento, resolviendo la situación jurídica que en Derecho corresponda, se logra a través de la figura de la caducidad.

No se descarta que, dentro del sistema normativo el Código Federal de Procedimientos Civiles, se instituye como norma de principio rectora de la figura de la caducidad; sin embargo, para esta Sala Superior no puede acogerse estas disposiciones para cubrir la laguna existente en el régimen electoral, debido a que en el derecho administrativo sancionador electoral debe

<sup>11</sup> Chiassoni, Pierluigi, Técnicas de Interpretación Jurídica. Breviario para juristas, Barcelona, Ed. Marcial Pons, 2011, p. 211.



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

modularse conforme a su propia naturaleza y a las particularidades que rigen a los procedimientos sancionatorios, como ha sido el caso en el que esta instancia constitucional sostuvo la caducidad del procedimiento especial sancionador.

En tal estado de cosas, despejada la cuestión de que la caducidad sí opera en el procedimiento ordinario sancionador, queda ahora por definir en qué plazo habrá de actualizarse; resulta indispensable avocarse a realizar un análisis por virtud del cual, ponderadas todas las circunstancias, principios y derechos involucrados, sea posible determinar un plazo razonable para la actualización de la figura extintiva en comento.

En ese sentido, el tiempo en que se debe actualizar la caducidad debe garantizar:

- a) La necesidad de fomentar, el ejercicio eficiente de las atribuciones de la autoridad;
- b) Generar la debida certidumbre jurídica, respecto de los infractores, en torno al tiempo durante el cual pueden encontrarse sujetos a un procedimiento administrativo sancionador;
- c) Proporcionar idoneidad para instar, a través de la denuncia los hechos ilícitos que se cometan; y,
- d) Garantizar el cumplimiento de la ley mediante la emisión de una resolución justa que permita sancionar adecuadamente las conductas infractoras.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que para determinar el plazo razonable se debe atender a las circunstancias particulares del caso, para lo cual es necesario tomar en cuenta los criterios siguientes<sup>12</sup>: a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado; y, c) La conducta de las autoridades judiciales y la forma como se ha sustanciado la instrucción del proceso.

Del análisis realizado a los tres factores referidos se observa que en todos ellos convergen en la conclusión de que el plazo de caducidad de la potestad sancionadora debe ser breve.

Si en ese lapso la autoridad administrativa electoral no ha integrado debidamente el expediente por causas únicamente imputables a una actuación negligente, ni ha emitido la resolución correspondiente, entonces debe considerarse que la autoridad ha excedido el plazo razonable para dar por finalizado el procedimiento ordinario sancionador y, en consecuencia, habrá caducado su facultad para sancionar.

**Esta Sala Superior, como norma de decisión para el caso concreto, estima razonable fijar el plazo de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.**

Lo anterior, responde a las especificidades del procedimiento ordinario sancionador y la complejidad en cada una de sus etapas, como parámetros objetivos que guían a este juzgador para establecer el plazo de la caducidad.

<sup>12</sup> Parágrafo 72 de la Sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.



[...]

De lo trasunto, se advierte que la Sala Superior determinó que el procedimiento ordinario sancionador se instaura para el conocimiento de faltas por presuntas violaciones a la normativa electoral, que generalmente requieren una investigación con plazos más amplios, y que no necesariamente están relacionados con un proceso electoral en curso, cuya resolución se requiera sea expedita o en un corto plazo, aunado a que se rige preponderantemente por el principio inquisitivo donde resultan de mayor aplicabilidad las facultades investigadoras de la autoridad.

En efecto, acorde a los plazos establecidos en los artículos 464 a 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la tramitación, sustanciación y resolución de un procedimiento ordinario sancionador, en condiciones ordinarias se llevarían aproximadamente 135 días hábiles.

En ese sentido, tomando en consideración que de manera general se llevaría un periodo aproximado de siete meses para resolver el procedimiento ordinario sancionador, aun ampliándose todas sus etapas, la Sala Superior concluyó que el plazo razonable para que opere la caducidad de la potestad sancionadora del Estado, en este tipo de procedimientos debe ser de 2 años contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

El criterio anterior fue uno de los que dieron origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2018, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es el siguiente:



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

**CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la **caducidad** de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

### **Sexta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-614/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Esteban Manuel Chapital Romo, Jorge Armando Mejía Gómez, Víctor Manuel Rosas Leal, Isaías Martínez Flores y Pedro Bautista Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-737/2017 y acumulado.—Recurrentes: TELEVIMEX, S.A. DE C.V. y TELEVISA, S.A. DE C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: José Alberto Rodríguez Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-11/2018.—Recurrente: Partido Encuentro Social.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretarios: Juan Luis Hernández Macías y Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la Sala Superior determinó que existen excepciones al plazo de dos años que opera en la caducidad del procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con lo siguiente:



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

- a) La autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y
- b) Exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

### ANÁLISIS DEL CASO.

Precisado lo anterior, es claro que se actualiza en el caso la caducidad de la facultad de la autoridad administrativa electoral nacional para sancionar a mi representado porque transcurrió en exceso el plazo de dos años para que resolviera el procedimiento ordinario sancionador conforme a lo ordenado por esa Sala Superior, vulnerando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Arribar a una conclusión diversa porque se trata del cumplimiento de una ejecutoria en la cual la autoridad administrativa electoral nacional debe ejercer su facultad sancionadora, sería prolongar en el tiempo, de manera indefinida, el ejercicio de esa potestad sin justificación y motivo alguno, de ahí que no hay lugar a dudas que en este caso la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional caducó.

Es necesario destacar que, si en una situación ordinaria en el que la autoridad administrativa electoral nacional tiene un plazo de dos años con las excepciones correspondientes, para investigar y emitir la resolución respectiva, la misma razón aplica cuando, por mandato de un órgano jurisdiccional, se determinó llevar a cabo un acto jurídico específico, tal como es la modificación de la responsabilidad de mi representado de indirecta a directa, se recalificó la infracción de grave ordinaria a grave especial y,



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

consecuentemente, se determinó que la autoridad responsable individualizara e impusiera la sanción correspondiente, lo cual está dentro de la potestad sancionadora de la autoridad responsable, tan es así que la responsable reconoce expresamente que el procedimiento ordinario sancionador que originó la resolución impugnada, podía caducar de conformidad con el criterio establecido por esa Sala Superior, lo cual será materia de análisis más adelante.

Ello es así pues se debe tener en consideración que la imposición o individualización de la sanción constituye la materialización del reproche de la conducta antijurídica que previamente quedó acreditada y, en consecuencia, tal individualización no puede quedar indefinida, pues tal circunstancia resulta contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica que ya han sido precisados en el marco normativo de esta demanda.

Lo anterior es así porque la resolución INE/CG505/2020, que constituye el acto impugnado en el presente recurso de apelación, fue emitida en un plazo mayor a 2 años, contado a partir del 26 de abril de 2018, fecha en que fue notificada a la autoridad responsable la sentencia de 25 de abril de 2018, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2018 y SUP-RAP-19/2018, ACUMULADOS, en la cual se modificó la responsabilidad de mi representado de indirecta a directa, se recalificó la infracción de grave ordinaria a grave especial y, consecuentemente, se determinó que la autoridad responsable individualizara e impusiera la sanción correspondiente.

En efecto, entre la fecha que se notificó a la autoridad administrativa electoral nacional conforme a lo ordenado por esa Sala Superior, esto es, el **26 de abril de 2018**, y la fecha en que fue emitida la resolución que se impugna, **7 de octubre de 2020**, transcurrieron dos años cinco meses, cuando la autoridad contaba con un plazo de dos años para la emisión de la resolución respectiva, sin que tal dilación esté justificada de hecho y de Derecho.



**REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

No pasa desapercibido para mi representado que la autoridad administrativa electoral nacional, el 27 de marzo de 2020, emitió el acuerdo INE/CG82/2020, mediante el cual suspendió los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus (COVID-19), entre ellos, la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores.

Lo anterior es así porque, en concepto de mi representado, ello no puede ser una justificación para la interrupción de la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo General del INE porque, como quedará acreditada más adelante, las "diligencias para mejor proveer" que llevó a cabo la autoridad responsable concluyeron el 23 de agosto de 2019, de ahí que, en el mejor de los casos, ese acuerdo surtió sus efectos jurídicos respecto de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya tramitación depende de las actuaciones que llevara a cabo la autoridad administrativa electoral nacional para dictar una resolución, lo cual en el caso no ocurre, porque tal como se evidencia de la resolución impugnada, desde que la autoridad responsable llevó a cabo la última "diligencia para mejor proveer" estuvo en posibilidad de emitir la resolución impugnada, por lo que hace a mi representado, sin embargo, eso no ocurrió sino un 1 año y poco más de 2 meses después, de ahí que esté plenamente acreditado que la facultad sancionadora de la autoridad responsable caducó.

Aunado a lo anterior, también como quedará acreditado con el análisis que se formulará más adelante, de todas las diligencias que llevó a cabo la autoridad responsable ninguna está vinculada con mi representado, esto es, de la que se pudiera concluir que está justificado el plazo que transcurrió para emitir la determinación que ahora se impugna.

Ahora bien, aun cuando se pudiera considerar que el acuerdo de 27 de marzo de 2020, identificado con la clave INE/CG82/2020, mediante el cual el Consejo General del INE



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

suspendió los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus (COVID-19), entre ellos, la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, interrumpió el plazo de la caducidad de la facultad sancionadora del INE, también se actualiza la referida institución jurídica procesal porque transcurrió en exceso por **12 días el plazo de 2 años conforme a lo siguiente.**

1. El **25 de abril de 2018**, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación radicados en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-RAP-15-2018 y SUP-RAP-19-2018, acumulados.
2. El **26 de abril de 2018**, se notificó al INE la sentencia precisada en el numeral uno que antecede.
3. Por lo anterior el **plazo de 2 años** que tenía para resolver la autoridad administrativa electoral nacional transcurrió del **26 de abril de 2018 al 26 de abril de 2020.**
4. Ahora bien, aun cuando esa Sala Superior no arribara a la misma conclusión en cuanto al plazo correspondiente para tener por actualizado el plazo de la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, se destaca que el **27 de marzo de 2020**, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG82/2020, mediante el cual se suspendieron los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), entre ellos, la resolución de procedimientos ordinarios sancionadores.

Respecto de este tema, hay un punto medular en el que **la autoridad responsable reconoce expresamente que se puede actualizar la caducidad de su facultad sancionadora**, ello es así porque al acuerdo de referencia adjuntan un documento



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

denominado "Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE" y en el numeral "2" se advierte lo siguiente:

No.	Unidad responsable	Actividad	Breve descripción de la afectación	Normatividad (Constitución o Ley)	Periodo de realización de plazo límite	Participa otra unidad responsable (indique cuales)
2.	UTCE	Sustanciación y resolución de procedimientos ordinarios sancionadores	Se afecta el trámite y resolución de 139 expedientes, así como los que pudieren presentarse. <u>*2 de ellos, son acatamientos de SS</u> *4 de ellos relacionados con registro de nuevos partidos políticos	464 a 649 de la LGIPE	<u>El periodo depende de cada asunto. Si bien se tiene un plazo de caducidad 2 años (jurisprudencia 9/18) (SIC)</u>	N/A

De la tabla inserta anteriormente, se evidencia, entre otros temas, que en el apartado correspondiente al "periodo de realización de plazo límite" la autoridad responsable reconoce expresamente el plazo de caducidad de dos años al que estaba sujeta para emitir la resolución correspondiente, incluso, en el tópico denominado "breve descripción de la afectación" están "2 de ellos, son acatamientos de SS" haciendo



**REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

referencia a que la resolución que ahora se impugna era uno de esos acatamientos **pendientes de resolver**, de ahí que quede evidenciado que la autoridad responsable reconoce expresamente que se podía actualizar el plazo de referencia y, consecuentemente, caducar su facultad sancionadora lo que ocurre en este caso.

5. Ahora bien, aun cuando se considerara que ese acuerdo interrumpió el plazo respectivo de la caducidad, del **27 de marzo de 2020**, fecha en la que inició la suspensión del plazo respectivo, de conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo tercero del acuerdo INE/CG82/2020, al **26 de abril de 2020**, fecha límite para que la autoridad administrativa electoral nacional emitiera la resolución correspondiente, **existen 31 días naturales**, como se evidencia a continuación:

Fecha	Número de día
27 de marzo	1
28 de marzo	2
29 de marzo	3
30 de marzo	4
31 de marzo	5
1 de abril	6
2 de abril	7
3 de abril	8
4 de abril	9
5 de abril	10
6 de abril	11



**REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

7 de abril	12
8 de abril	13
9 de abril	14
10 de abril	15
11 de abril	16
12 de abril	17
13 de abril	18
14 de abril	19
15 de abril	20
16 de abril	21
17 de abril	22
18 de abril	23
19 de abril	24
20 de abril	25
21 de abril	26
22 de abril	27
23 de abril	28
24 de abril	29
25 de abril	30
26 de abril	31



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

6. Por otra parte, es necesario mencionar que el **26 de agosto de 2020**, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG238/2020, mediante el cual determinó, entre otros tópicos, reanudar los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, fecha en la que inició la reanudación de los plazos respectivos, de conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo tercero del acuerdo INE/CG238/2020.

7. Con base en lo anterior, tomando en consideración que el acuerdo de suspensión de plazos sí interrumpió el plazo de 2 años para tener por actualizada la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, es incuestionable que la autoridad administrativa electoral nacional debió resolver **a más tardar el 25 de septiembre de 2020**, de conformidad con lo siguiente:

Fecha	Número de día
26 de agosto	1
27 de agosto	2
28 de agosto	3
29 de agosto	4
30 de agosto	5
31 de agosto	6
1 de septiembre	7
2 de septiembre	8
3 de septiembre	9
4 de septiembre	10



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

5 de septiembre	11
6 de septiembre	12
7 de septiembre	13
8 de septiembre	14
9 de septiembre	15
10 de septiembre	16
11 de septiembre	17
12 de septiembre	18
13 de septiembre	19
14 de septiembre	20
15 de septiembre	21
16 de septiembre	22
17 de septiembre	23
18 de septiembre	24
19 de septiembre	25
20 de septiembre	26
21 de septiembre	27
22 de septiembre	28
23 de septiembre	29
24 de septiembre	30
25 de septiembre	31

9



**REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

8. Ahora bien, si el **7 de octubre de 2020** el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada, resulta evidente que **transcurrieron cuarenta y tres días posteriores a la reanudación de plazos**, conforme a lo siguiente:

<b>Fecha</b>	<b>Número de día</b>
26 de agosto	1
27 de agosto	2
28 de agosto	3
29 de agosto	4
30 de agosto	5
31 de agosto	6
1 de septiembre	7
2 de septiembre	8
3 de septiembre	9
4 de septiembre	10
5 de septiembre	11
6 de septiembre	12
7 de septiembre	13
8 de septiembre	14
9 de septiembre	15
10 de septiembre	16
11 de septiembre	17



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

12 de septiembre	18
13 de septiembre	19
14 de septiembre	20
15 de septiembre	21
16 de septiembre	22
17 de septiembre	23
18 de septiembre	24
19 de septiembre	25
20 de septiembre	26
21 de septiembre	27
22 de septiembre	28
23 de septiembre	29
24 de septiembre	30
<b>25 de septiembre</b>	<b>31</b>
26 de septiembre	1
27 de septiembre	2
28 de septiembre	3
29 de septiembre	4
30 de septiembre	5
1 de octubre	6
2 de octubre	7



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

3 de octubre	8
4 de octubre	9
5 de octubre	10
6 de octubre	11
7 de octubre	12

9. Consecuentemente, está plenamente acreditado que la autoridad administrativa electoral nacional excedió por **12 días naturales** el plazo con el que contaba para resolver, ello, sin contar los días que transcurrieron al momento en que se notificó la resolución ahora impugnada misma que, como se expuso previamente, fue motivo de de engrose, esto es, hasta el **12 de octubre de 2020** mi representado tuvo certeza y seguridad jurídica de lo que resolvió la autoridad responsable, es decir, **17 días después de haber concluido el plazo para emitir la resolución correspondiente, por lo que no hay lugar a dudas para determinar que la facultad sancionadora de la autoridad responsable caducó.**

**¿Por qué no se actualizan alguna de las dos excepciones establecidas por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2018?**

Como se expuso en el marco normativo previo, la Sala Superior estableció excepciones para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora, previendo que el plazo de dos años, tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, puede ser modificado excepcionalmente cuando:

- 1) La autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad.

- 2) Exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

**Respecto de la primera excepción es claro que no se actualiza conforme a lo siguiente.**

El 25 de abril de 2018, esa Sala Superior ordenó revocar la resolución impugnada en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2018, SUP-RAP-19/2018 acumulados, para los efectos siguientes:

#### IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

De conformidad con lo expuesto, el efecto de esta sentencia es revocar la resolución impugnada con el fin de que se emita otra en la que se determine:

1. El PRI es responsable de la comisión de la infracción.
2. La modalidad de responsabilidad del PRI es directa, por la participación de agentes que actuaron en su nombre, en la preparación y ejecución de la infracción consistente en presentar información falsa al RFE.
3. Individualizar nuevamente las sanciones impuestas a I. Al PRI, II. A los ciudadanos que realizaron el trámite ante el RFE con información falsa, y III. A los que fueron señalados como instigadores.

Lo anterior, sobre la base de que los bienes jurídicos expuestos no son únicamente de naturaleza legal, sino que constituyen valores constitucionales fundamentales del sistema jurídico electoral mexicano lo que conduce a calificar con mayor gravedad las faltas correspondientes, no solo como ordinaria o grave ordinaria, respectivamente.

Con la precisión, de que la definición última de la sanción debe tomar en cuenta que los ciudadanos que directamente alteraron el padrón electoral posiblemente, se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

Al respecto, distintos estudios empíricos han encontrado de manera coincidente que quienes participan en este tipo de malas prácticas se encuentran en condiciones socio-económicas bajas y/o en zonas rurales, a su vez, tienden a hacerlo a cambio de una recompensa.

En consecuencia, la autoridad electoral deberá valorar, con especial cuidado, respecto a los sujetos señalados, su condición socioeconómica.

Para ello debe considerar, además la sistematicidad y responsabilidad del PRI, por lo que, la responsable deberá incrementar las sanciones a imponer.



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

4. Hecho lo anterior, la autoridad deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

Primero. Se acumula el expediente SUP-RAP-19/2018 al SUP-RAP-15/2018.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Tercero. La autoridad responsable debe considerar que el PRI es responsable de la infracción cometida.

Cuarto. En la nueva resolución debe considerarse que la modalidad de responsabilidad del PRI es directa.

Quinto. Se ordena a la responsable individualizar nuevamente las sanciones impuestas, en términos de esta ejecutoria.

Sexto. La autoridad deberá emitir una nueva resolución e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a esta sentencia.

De lo trasunto se advierte, por cuanto hace a mi representado, que esa Sala Superior dejó claro:

- 1) El PRI es responsable de la comisión de la infracción.
- 2) La modalidad de la responsabilidad es directa
- 3) Los bienes jurídicos vulnerados no son sólo de naturaleza legal sino constitucional
- 4) La calificación de la infracción debe ser de mayor que grave ordinaria
- 5) Debe incrementar la sanción a imponer

Así, resulta evidente que la autoridad administrativa electoral nacional desde el momento en que se le notificó la sentencia dictada por esa Sala Superior, estaba en posibilidad de emitir resolución alguna respecto de mi representado, tan es así que todas "las diligencias para mejor proveer" que llevó a cabo están relacionadas con las y los ciudadanos que también fueron materia del procedimiento ordinario sancionador y no así con mi representado, como se evidencia a continuación.



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

En la resolución que ahora se impugna, la autoridad administrativa electoral nacional fue contundente al precisar que “con la finalidad de allegarse de todos los elementos posibles de información para poder establecer de la forma más objetiva posible, la capacidad económica de los sujetos involucrados, específicamente los ciudadanos sobre los cuales se determinó fundado el procedimiento” (el resaltado y subrayado es de quien suscribe la demanda).

De esta manera, la responsable llevó a cabo las siguientes diligencias:

ACUERDO DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO <sup>13</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
467 ciudadanos	A efecto de que remitieran a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y la situación fiscal correspondiente a los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores, así como, de ser procedente, del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, apercibidos de que en caso de no aportar la información idónea y pertinente se resolvería conforme a las constancias de obraran en el expediente.	Todos los ciudadanos fueron debidamente notificados	216 <sup>14</sup> ciudadanos respondieron
Unidad Técnica de Fiscalización	A efecto de que se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dentro del término de cinco días hábiles proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro de los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores, así como, de ser procedente, del dos mil dieciocho, de cada uno de los 467 (cuatrocientos sesenta y siete) ciudadanos especificados en el citado acuerdo.	INE-UT/6215/2018 <sup>15</sup> 4/05/2018	Por oficio INE/UTF/DMR/1175/2018 <sup>16</sup>
Instituto Mexicano del Seguro Social	A efecto de que en un término razonable que no excediera de	INE-UT/6216/2018 <sup>17</sup> 7/05/2018	Por oficio 095503AC2/001010 <sup>18</sup>

<sup>13</sup> Visible a fojas 5805 a 5818 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en el legajo denominado Respuestas (Acuerdo de 30 de abril de 2018), de la foja 1 a la 788.

<sup>15</sup> Visible a foja 5820 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 5825 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 5901 a 5902 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 5833 a 5835 del expediente.



**REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

ACUERDO DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO <sup>13</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>quince días hábiles, informara lo siguiente:</p> <p>a) A fin de conocer la capacidad económica de cada uno de los (467) cuatrocientos sesenta y siete ciudadanos, especifique si en los registros que obran en ese Instituto, cuenta con información en lo individual de cada uno de ellos en la que se advierta si cotizan, cotizaron, sean o hayan sido derechohabientes, o bien que hayan sido registrados por algún empleador físico, institución o empresa pública o privada, proporcionando, en su caso, el nombre y dirección para efectos de la localización del empleador, así como los montos que cada uno cotiza.</p> <p>b) Precise si, respecto de los (467) cuatrocientos sesenta y siete ciudadanos referidos líneas arriba, reciben alguna pensión por parte de ese Instituto.</p> <p>c) En su caso, refiera el monto al que asciende la pensión que recibe cada uno de los citados (467) cuatrocientos sesenta y siete ciudadanos, así como la periodicidad con la que perciben dicho monto.</p>		
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	<p>A efecto de que en un término razonable que no podría exceder de quince días hábiles, informara lo siguiente:</p> <p>a) A fin de conocer la capacidad económica de cada uno de los (467) cuatrocientos sesenta y siete ciudadanos, especifique si en los registros que obran en ese Instituto, cuenta con información en lo individual de cada uno de ellos en la que se advierta si cotizan, cotizaron, sean o hayan sido derechohabientes, o bien que hayan sido registrados por alguna dependencia, y en su caso el nombre y dirección para efectos de la localización de la dependencia, así como los montos que cada uno cotiza.</p>	INE-UT/6217/2018 <sup>19</sup> 7/05/2018	Por oficio No. SP/3739/2018 <sup>20</sup>

<sup>19</sup> Visible a formas 5822 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 5830 a 5832 del expediente.



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

ACUERDO DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO <sup>19</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>b) Precise si, respecto de los (467) cuatrocientos sesenta y siete ciudadanos referidos en líneas precedentes, reciben alguna pensión por parte de ese Instituto.</p> <p>c) En su caso, refiera el monto al que asciende la pensión que recibe cada uno de los (467) cuatrocientos sesenta y siete ciudadanos, así como la periodicidad con la que perciben dicho monto.</p>		

ACUERDO DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO <sup>21</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán	<p>Para que en un término que no excediera de quince días hábiles, informara lo siguiente:</p> <p>a) A fin de conocer la capacidad económica de cada uno de los (467) cuatrocientos sesenta y siete ciudadanos, especifique si en los registros que obran en ese Instituto, se cuenta con información, de cada uno de ellos, en la que se advierta si cotizan, cotizaron, son o hayan sido derechohabientes, o bien que hayan sido registrados por algún empleador físico, institución o empresa pública o privada, proporcionando, en su caso, el nombre y dirección para efectos de la localización del empleador, así como los montos que cada uno cotiza.</p> <p>b) Precise si los (467) cuatrocientos sesenta y siete ciudadanos referidos reciben alguna pensión por parte de ese Instituto.</p> <p>c) En su caso, refiera el monto al que asciende la pensión que recibe cada uno de los citados <u>(467) cuatrocientos sesenta y siete ciudadanos</u>, así como la periodicidad con la que perciben dicho monto.</p>	INE/JLE/VE/0635/2018 11/07/2018	Por oficio No. ISS/DG/OD/0947/2018 <sup>22</sup>

<sup>21</sup> Visible a fojas 5836 a 5847 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 6157 a 6162 del expediente.



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

ACUERDO DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO <sup>21</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Unidad Técnica de Fiscalización	Ya que a la fecha del acuerdo aún no se había recibido respuesta por parte del Servicio de Administración Tributaria, al requerimiento de información realizado mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, se solicitó nuevamente el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización para que de inmediato se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dentro del término de cinco días hábiles, proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro de los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores, así como, de ser procedente, dentro del dos mil dieciocho, de cada uno de los 467 (cuatrocientos sesenta y siete) ciudadanos.	INE-UT/11345/2018 <sup>23</sup> 9/07/2018	Por oficio INE/UTF/DMR/1175/2018 <sup>24</sup>
Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en Yucatán	Con el fin de que a la brevedad posible remitiera un informe detallado, en el que se precisara el número y nombre de los ciudadanos a quienes se les había notificado el acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho.	Por correo electrónico institucional	Por oficio INE/JDE/01VE/767/2018

ACUERDO DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO <sup>25</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Yucatán	Para que a la brevedad enviara la siguiente información:  a) Rinda un informe detallado, en el que se señale el número y nombre de los ciudadanos a quienes se les ha notificado el citado acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho.  b) Envíe todas las constancias de notificación del aludido acuerdo de treinta de abril del año en curso, considerando que previamente hizo llegar a esta autoridad sólo 137 (ciento treinta y siete) notificaciones.  c) Ordene, a quien corresponda, la realización inmediata de las notificaciones del acuerdo de	Por correo electrónico institucional	Por oficio INE/JLE/VS/1017/2018

<sup>23</sup> Visible a foja 5849 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a fojas 5901 a 5902 del expediente

<sup>25</sup> Visible a fojas 6171 a 6173 del expediente.



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

ACUERDO DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO <sup>26</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	treinta de abril de dos mil dieciocho faltantes, lo anterior, a efecto de que esta autoridad esté en posibilidad de continuar con los trámites necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-15/2018 y SUP-RAP-19/2018 acumulados, mediante la cual se revocó, para los efectos en ella precisados, la resolución del Consejo General identificada como INE/CG29/2018.		

ACUERDO DE SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO <sup>26</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Unidad Técnica de Fiscalización	Con el fin de que a la brevedad se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dentro del término de cinco días hábiles, proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro de los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores, así como, de ser procedente, del dos mil dieciocho, de cada uno de los 215 (doscientos quince) ciudadanos que en dicho acuerdo se precisaron, respecto de quienes se proporcionó su Registro Federal de Contribuyentes y/o Clave Única de Registro de Población	INE-UT/1413/2018 <sup>27</sup> 10/12/2018	Por oficio INE/UTF/DMR/0011/2019 <sup>28</sup>

ACUERDO DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE <sup>29</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Unidad Técnica de Fiscalización	Para que a la brevedad se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dentro del término de tres días hábiles, proporcionara la siguiente información:	INE-UT/0580/2019 <sup>30</sup> 6/02/2019	Por oficio INE/UTF/DAOAR/0118/2019 <sup>31</sup>

<sup>26</sup> Visible a fojas 6361 a 6370 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a foja 6372 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 6411 a 6413 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a fojas 6498 a 6503 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a foja 6505 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a fojas 6507 a 6558 del expediente.



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

ACUERDO DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE <sup>29</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>i. Especifique si de un total de 215 (doscientos quince) ciudadanos, sólo remitió la información concerniente a 17 (diecisiete) de ellos.</p> <p>ii. Envíe, en documento físico, la información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro de los tres ejercicios fiscales inmediatos, así como, de ser procedente, del dos mil dieciocho, de los citados 17 (ciudadanos) contenidos en el disco compacto, así como de aquellos de los que tuviere información comprendidos dentro del universo de los 215 (doscientos quince) referidos en el numeral anterior.</p> <p>Así como para que remitiera la información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuviera documentada dentro de los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores, así como, de ser procedente, del dos mil diecinueve, de cada uno de los 15 (quince) ciudadanos precisados en el acuerdo.</p>		

ACUERDO DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE <sup>32</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Unidad Técnica de Fiscalización	Para que a la brevedad se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dentro del término de diez días hábiles, proporcionara, en documento físico, información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro de los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores, así como, de ser procedente, dentro de dos mil diecinueve, de cada uno de los 457 (cuatrocientos cincuenta y siete) ciudadanos que se señalaron en el citado acuerdo,	INE-UT/1684/2019 <sup>33</sup> 20/03/2019	Por oficios INE/UTF/DAOR/0356/2019 <sup>34</sup> INE/UTF/DAOR/0421/2019 <sup>35</sup>

<sup>32</sup> Visible a fojas 6559 a 6570 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 6572 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a fojas 6574 a 6576 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a fojas 6593 a 6595 del expediente.



**REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

ACUERDO DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE <sup>32</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	de quienes se proporcionó, en su caso, el RFC y/o CURP con que cuenta esta autoridad.		

ACUERDO DE VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE <sup>36</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Unidad Técnica de Fiscalización	Considerando que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio respuesta parcial al requerimiento de información que se le hizo mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica en cita con el propósito de que a la brevedad se sirviera requerir nuevamente a dicha dependencia, para que dentro del término de diez días hábiles, proporcionara, en documento físico, información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro de los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores, así como, de ser procedente, del de dos mil diecinueve, de cada uno de los 457 (cuatrocientos cincuenta y siete) ciudadanos que se señalaron en el citado acuerdo, de quienes se proporcionó, en su caso, el RFC y/o CURP con que cuenta esta autoridad.	INE-UT/2541/2019 <sup>37</sup> 23/04/2019	Por oficios INE/UTF/DAOR/0561/2019 <sup>38</sup> INE/UTF/DAOR/0621/2019 <sup>39</sup> INE/UTF/DAOR/0704/2019 <sup>40</sup>
Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores	A efecto de que en breve plazo informara lo siguiente:  a) Si en los registros de esa Dirección Ejecutiva, aparece algún ciudadano con el	INE-UT/2540/2019 <sup>41</sup> 23/04/2019	Por oficios INE/DERFE/STN/21596/2019 <sup>42</sup> e INE/DERFE/STN/23455/2019 <sup>43</sup>

<sup>36</sup> Visible a fojas 6577 a 6588 del expediente.  
<sup>37</sup> Visible a foja 6591 del expediente.  
<sup>38</sup> Visible a fojas 6655 a 6675 del expediente.  
<sup>39</sup> Visible a fojas 6758 a 6767 del expediente.  
<sup>40</sup> Visible a fojas 6784 a 6788 del expediente.  
<sup>41</sup> Visible a foja 6590 del expediente.  
<sup>42</sup> Visible a fojas 6596 a 6534 del expediente.  
<sup>43</sup> Visible a fojas 6748 a 6755 del expediente.



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE <sup>36</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>nombre de Rosendo Cen Camal, Teresa de Fátima Escamilla Borges, Francisco Javier Mandujano Aguilar, Bartola Pérez Trejo, Cristina Uc Mex, y Florinda Piste Vallejos (Lo anterior con la finalidad de corroborar el fallecimiento de los ciudadanos).</p> <p>b) Indique si del registro de dichos ciudadanos, se advierte la baja del padrón electoral, y de ser el caso, precise la fecha y el motivo de la baja.</p> <p>c) Precise, en caso de que exista baja del padrón electoral, si esta fue por causa de defunción de Rosendo Cen Camal, Teresa de Fátima Escamilla Borges, Francisco Javier Mandujano Aguilar, Bartola Pérez Trejo, Cristina Uc Mex, y Florinda Piste Vallejos, y en su caso, remita copia certificada del documento con el que se soporte dicha baja, es decir, el acta de defunción que obre en el expediente.</p>		
Jorge Alberto Carvajal Moo y Julio Alejandro Pérez Gómez	Se les concedió un plazo improrrogable de tres días hábiles para que proporcionaran la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente a los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores, así como, de ser procedente, el de dos mil diecinueve, apercibidos de que en caso	INE/YUC/JDE/01/VE/135/2019 <sup>44</sup> 26/04/2019  INE/YUC/JDE/01/VE/136/2019 <sup>45</sup> 29/04/2019	Escrito signado por Jorge Carvajal Moo <sup>46</sup>  Escrito signado por Julio Alejandro Pérez Gómez <sup>47</sup>

<sup>44</sup> Visible a foja 6686 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a foja 6713 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a fojas 6695 a 6708 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a fojas 6722 a 6734 del expediente.



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE <sup>38</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	de no aportar la información idónea y pertinente, se resolvería conforme a las constancias que obran en el expediente.		

ACUERDO DE CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE <sup>48</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Unidad Técnica de Fiscalización	Se le pidió que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público especificara si de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 no encontró información de los 457 (cuatrocientos cincuenta y siete) ciudadanos referidos en los acuerdos de veintitres de abril y quince de marzo de dos mil diecinueve.  Asimismo, que señalara si contaba con información concerniente al ejercicio fiscal 2018, de los 467 (cuatrocientos sesenta y siete) ciudadanos aludidos en el acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, y en su caso remitiera en documento físico, la información sobre la situación fiscal que tuviera documentada de cada uno de dichos ciudadanos.	INE-UT/3163/2019 <sup>49</sup> 14/05/2019	Por oficio INE/UTF/DAOR/0635/2019 <sup>50</sup>
Angélica Candelaria Carrillo y Francisca Yeh Puga	Proporcionarán una copia certificada de la resolución o declaración en que la ciudadana Angélica Candelaria Carrillo Yeh fue declarada incapaz.	INE-UT/3161/2019 <sup>51</sup> 16/05/2019  INE-UT/3162/2019 <sup>52</sup> 16/05/2019	Sendos escritos firmados por la autorizada de Francisca Yeh Puga y Angélica Candelaria Yeh <sup>53</sup>
C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo	Remitiera a esta autoridad copia certificada de la resolución, determinación o declaración en la que Angélica Candelaria Carrillo Yeh haya sido declarada incapaz.	INE- QROO/JDE/03/VS/0189/2019 <sup>54</sup> 15/05/2019	Oficio 0536 signado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo <sup>55</sup>

<sup>48</sup> Visible a fojas 6635 a 6644 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a foja 6646 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a fojas 6777 a 6779 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a foja 6647 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a foja 6651 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a foja 6780 y 6782 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a foja 6768 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a fojas 6771 a 6776 del expediente.



**REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

ACUERDO DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE <sup>56</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Consulta del SIIRFE	A efecto de tener información completa, se estimó necesario integrar a los autos del expediente, en un disco compacto, la CURP (Clave Única de Registro Población) de las ciudadanas y ciudadanos precisados en el acuerdo, que aparecen registrados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de este Instituto.	No aplica	El resultado de la búsqueda obra en un disco compacto <sup>57</sup>

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE <sup>58</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
IMSS ISSSTE	Se requirió al Director General de Instituto en cita para que informara lo siguiente:  a) A fin de conocer la capacidad económica de cada uno de las personas que se precisan en el disco compacto que se anexa al presente acuerdo, especifique si en los registros que obran en ese Instituto, cuenta con información en lo individual de cada uno de ellos, en la que se advierta si cotizaron, cotizaron, sean o hayan sido derechohabientes; o bien, que hayan sido registrados por algún empleador físico, institución o empresa pública o privada, proporcionando, en su caso, el nombre y dirección para efectos de la localización del empleador, así como los montos que cada uno cotiza.  b) Precise si respecto de las personas referidas	INE-UT/9110/2019 <sup>59</sup> 26/08/2019  INE-UT/9111/2019 <sup>60</sup> 26/08/2019  INE-UT/9260/2019 <sup>61</sup> 09/09/2019 (recordatorio)	Oficio No. 0955034AC2/001701 <sup>62</sup>  Oficio No. SP/4555/2019 <sup>63</sup>

<sup>56</sup> Visible a fojas 6789 a 6792 del expediente.  
<sup>57</sup> Visible a fojas 6794 del expediente.  
<sup>58</sup> Visible a fojas 6796 a 6800 del expediente.  
<sup>59</sup> Visible a foja 6805 del expediente.  
<sup>60</sup> Visible a foja 6802 del expediente.  
<sup>61</sup> Visible a foja 6824 del expediente.  
<sup>62</sup> Visible a fojas 6811 a 6814 del expediente.  
<sup>63</sup> Visible a fojas 6830 a 6843 del expediente.



**REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE <sup>68</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>líneas arriba reciben alguna pensión por parte de ese Instituto.</p> <p>c) En su caso, refiera el monto al que asciende la pensión que recibe cada una de las personas, así como la periodicidad con la que perciben dicho monto.</p> <p>Para tales efectos, en el aludido disco compacto se precisa la Clave Única de Registro de Población (CURP) de cada uno de los 461 ciudadanos y ciudadanas; adicionalmente, se proporciona el Registro Federal de Contribuyentes (RFC con homoclave).</p>		

De las diligencias que llevó a cabo la autoridad señalada como responsable se advierte lo siguiente:

No.	Fecha de diligencia	Sujeto de Derecho requerido	Sujeto de Derecho involucrado
1.	30 de abril de 2018	467 ciudadanos	467 ciudadanos
2.	30 de abril de 2018	Unidad Técnica de Fiscalización del INE	467 ciudadanos
3.	30 de abril de 2018	Instituto Mexicano del Seguro Social	467 ciudadanos
4.	30 de abril de 2018	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	467 ciudadanos
5.	9 de julio de 2018	Instituto de Seguridad Social de los	467 ciudadanos



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

		Trabajadores del Estado de Yucatán	
6.	9 de julio de 2018	Unidad Técnica de Fiscalización del INE	467 ciudadanos
7.	9 de julio de 2018	Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en Yucatán	467 ciudadanos
8.	2 de octubre de 2018	Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en Yucatán	467 ciudadanos
9.	7 de diciembre de 2018	Unidad Técnica de Fiscalización del INE	215 ciudadanos
10.	5 de febrero de 2019	Unidad Técnica de Fiscalización del INE	215 ciudadanos
11.	15 de marzo de 2019	Unidad Técnica de Fiscalización del INE	457 ciudadanos
12.	23 de abril de 2019	Unidad Técnica de Fiscalización del INE	457 ciudadanos
13.	23 de abril de 2019	Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores	Diversos ciudadanos
14.	23 de abril de 2019	Jorge Alberto Carvajal Moo y Julio Alejandro Pérez Gómez	Diversos ciudadanos
15.	14 de mayo de 2019	Unidad Técnica de Fiscalización del INE	457 ciudadanos



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

16.	14 de mayo de 2019	Angélica Candelaria Carrillo y Francisca Yeh Puga	Diversos ciudadanos
17.	14 de mayo de 2019	C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo	Una ciudadana
18.	9 de julio de 2019	Consulta del SIRFE	Diversos ciudadanos
19.	23 de agosto de 2019	IMSS	461 ciudadanos
20.	23 de agosto de 2019	ISSSTE	461 ciudadanos

De esta manera queda claro que la autoridad administrativa electoral de abril de 2018 a agosto de 2019 llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con las y los ciudadanos que también fueron denunciados en el procedimiento ordinario sancionador de origen, esto es, respecto de mi representado no llevó a cabo diligencia alguna que influyera en la determinación dictada el 7 de octubre de 2020.

Asimismo, lo anterior evidencia la inactividad procedimental en la que incurrió la autoridad administrativa electoral porque, como quedó señalado, la última actuación que llevó a cabo durante la tramitación del procedimiento ordinario sancionador fue el 23 de agosto de 2019, esto es, a partir de ahí, de manera injustificada, tardó poco más de un año dos meses, aproximadamente, en emitir la resolución correspondiente ordenada por esa Sala Superior.

Ello no fue suficiente sino que en el caso de mi representado no llevó ni una sola actuación a partir del dictado de la ejecutoria de esa Sala Superior en la que estableció claramente los lineamientos que debía seguir para la emisión de su resolución mismos que no dependían de diligencias para mejor proveer.



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

Por lo anterior, es incuestionable que la actividad procedimental que llevó a cabo la responsable no guarda relación alguna con elementos que pudieran hacerle concluir una situación diversa respecto lo ordenado por esa Sala Superior, es decir, la autoridad responsable incurrió en dilación y retardo injustificado, pues la demora en emitir el acuerdo controvertido tuvo verificativo de manera prolongada y sin motivo alguno, de ahí que resulta evidente que no se actualiza la excepción bajo estudio y, consecuentemente, la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional haya caducado.

Finalmente, también es claro que no se actualiza en este caso la segunda de las excepciones previstas en la tesis de jurisprudencia multicitada dado que durante la tramitación del procedimiento ordinario sancionador no existe un acto intraprocesal derivado de la interposición de un medio de impugnación, puesto que las dilaciones en que incurrió la autoridad administrativa electoral nacional no son demostrativas de que se actualice esa excepción que interrumpa la caducidad.

En ese orden de ideas, se considera que si en el plazo de dos años, la autoridad administrativa electoral no integró debidamente el expediente por causas únicamente imputables a una actuación cuya dilación carece de justificación legal, ni emitió la resolución correspondiente por lo que respecta a mi representado tal situación generó que a la fecha que emitió la resolución del procedimiento especial sancionador, esto es, el 7 de octubre de 2020, ya había caducado su facultad sancionadora.

### PETICIÓN DE RESERVA DE DERECHO DE IMPUGNACIÓN

Tal como se precisó en el apartado de oportunidad de esta demanda, **mi representado se reserva el derecho de impugnación para presentar la ampliación de demanda**



**REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

correspondiente por cuanto hace al tema del engrose de la resolución ahora controvertida.

**PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, se ofrecen las pruebas: **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistentes en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado:

A esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos de este medio de impugnación y tener por reconocida la personería del suscrito, y acordar de manera favorable, en su oportunidad, la ampliación de demanda que se presente.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, dictar sentencia por la cual se revoque la resolución que ahora se impugna.

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2020

**RUBÉN MOREIRA VALDEZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**